



RESOLUCION No. CSJATR21-4098
29 de diciembre de 2021

Magistrada Ponente Doctora: CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

“por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Calificación Integral de Servicios de la funcionaria CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020, la cual fue aprobada mediante acta de Sala del 13 de octubre de 2021”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y de acuerdo a lo acordado en Sala ordinaria de la fecha y,

CONSIDERANDO

1.- ANTECEDENTES

Que el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10618 de 2016, "Por medio del cual se reglamentó el sistema de evaluación de servicios de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial" para el periodo 2017.

Que mediante Sala del 6 de octubre de 2021 se aprobó la consolidación integral de servicios de la Doctora CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Piojó, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020 asignándole una calificación de 88 puntos, dividido de acuerdo a los factores de la siguiente manera:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	INCENTIVO RENDIMIENTO	INCENTIVO O USOS	TOTAL
32743647	35,18	45	8,3	0	0	0	88

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente a la funcionaria judicial el 27 de octubre de 2021, y frente a este el Doctor CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación a través de escrito enviado por correo electrónico a la Presidencia de esta Corporación el 5 de noviembre de 2021 bajo el No. CSJAT21-10973.

2.- DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Que la Doctora CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, fundamenta su impugnación en los siguientes argumentos:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)



Por medio del presente, y de la manera más respetuosa, me dirijo ante Ustedes, con el fin de interponer RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, CONTRA LA CALIFICACION INTEGRAL DE SERVICIOS PERIODO 2020, atendiendo lo previsto en el artículo 27 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 DE DICIEMBRE DEL 2016, atendiendo las siguientes razones:

PRIMERO: El 27 DE OCTUBRE DEL 2021, fui notificada, a través del correo institucional, de la calificación integral para el periodo 2020.-

SEGUNDO: Al leer su contenido, y las motivaciones de la evaluación, observo que me fue asignada, la misma calificación del 2019, por no haber acreditado el uso de las tics y el incremento en el rendimiento.-

TERCERO: No recuerdo haber recibido requerimiento por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, para suministrar dicha información, no obstante las estadísticas, que puntualmente registra cada trimestre este despacho, nos indican otra conclusión, veamos porque:

Durante el año **2019**, año de referencia, con un inventario inicial de 999 procesos, se programaron 3724 audiencias, de las cuales se realizaron 1246, y, fracasaron 2478 audiencias.-

Durante el año **2020**, año calificado, se programaron, con un inventario inicial de 817 procesos, 3874 audiencias, de las cuales se realizaron 1089, y, fracasaron 2785 audiencias.-

AÑO	2019	2020
AUDIENCIAS REALIZADAS	1246	1089
AUDIENCIAS NO REALIZADAS	2478	2785
TOTAL AUDIENCIAS PROGRAMADAS	3724	3874

Es decir, se programaron más audiencias, que en el año 2019, y, a pesar, de la pandemia, los ajustes a las nuevas tecnologías, no solo del juzgado, sino de todas las partes participantes del proceso penal, las diferentes dificultades de conectividad, y muy especialmente, **la suspensión de**

términos, dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para los procesos donde no había persona privada de la libertad, se lograron evacuar alrededor de 800 audiencias virtuales, descontando el primer trimestre del 2020 que fue casi todo presencial.-

Es decir, que, durante el año 2020, desde que primaba la virtualidad el despacho haciendo uso de las TIC logro evacuar 800 audiencias virtuales, pero no sólo eso, también, se logró disminuir el inventario inicial, veamos porque:

AÑO	2019	2020
INVENTARIO INICIAL	999	817
INVENTARIO FINAL	817	525
NUMERO TOTAL DE PROCESOS EVACUADOS DE MANERA DEFINITIVA (SALIDAS DEL INVENTARIO)	182	292

Del cuadro anterior, cuyos datos se pueden verificar en las estadísticas del juzgado, se tiene que durante el año 2019, se lograron evacuar de manera definitiva 182 procesos, y durante el año 2020, se evacuaron de manera definitiva, 292 procesos, es decir, a pesar que el inventario era menor, pues en el año 2020, solo eran 817 procesos, en comparación con el año inmediatamente anterior, el 2019, que contaba con 999 procesos, se logró incrementar en 110, las salidas definitivas de procesos.-

CUARTO: Es por lo anterior, que esta funcionaria, no logra entender, porque no me fue reconocido en la CALIFICACION INTEGRAL DE SERVICIOS DEL AÑO 2020, el INCENTIVO POR RENDIMIENTO, y el INCENTIVO POR EL USO DE LAS TICS, ya que los números hablan por sí solos.-

De no haberse utilizado las tics, no se hubiese logrado evacuar 800 audiencias virtuales (acusaciones, preparatorias, juicios orales, lecturas de sentencias, lecturas de las decisiones de segunda instancias, entre otras), pues las citaciones eran enviadas por correo electrónico, o,WhatsApp, y, se utilizaban las plataformas LIFE SIZE y TEAMS, para su realización.-

Si es necesario, se puede allegar a su despacho, la relación de todos los enlaces creados para las audiencias, y las constancias de envío de correos electrónicos, mensajes de texto, por WhatsApp, para citar a las partes, en caso que ustedes lo requieran.-

Es evidente, señoras Magistradas, que el rendimiento, se incrementó, del año 2019 al 2020, en un promedio del 60%, y esto no corresponde a cuentas supuestas, sino al análisis de los datos que, en las estadísticas, que se encuentran registradas en el SIERJU, las cuales no fueron tomadas en cuenta por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO, al momento de emitir, la calificación integral inobservando lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11799 del 11 E JUNIO DEL 2021.-

(...)"

3.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION

Sea lo primero señalar, que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone sobre el recurso de reposición y apelación lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que analizados los aspectos fácticos y jurídicos del recurso interpuesto, se verificó por parte de este Despacho, que el mismo reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual procede su respectivo estudio y respuesta.

Así las cosas, consideramos que la recurrente presentó el recurso dentro del término prescrito por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez, que fue interpuesto el día 5 de noviembre de 2021, es decir al día sexto hábil.

4.- CONSIDERACIONES DE ESTA CORPORACION

De la lectura de la impugnación presentada se advierte que el funcionario cuestiona el puntaje obtenido respecto al puntaje que se estableció por el Uso de las herramientas Tecnológicas, y por no habersele reconocido el incentivo por rendimiento, por lo que esta Sala se pronunciará solo respecto a los factores recurridos. Por ello, inicialmente se explicará el procedimiento surtido, para finalmente aterrizar en el asunto objeto de debate.

De otro lado, es menester señalar que no fue necesario abrir a periodo probatorio toda vez que se cuenta con suficiente acervo para dilucidar el asunto en cuestión.

4.1- Incentivo Rendimiento.

El procedimiento efectuado para el cálculo del incentivo por aumento del rendimiento respecto del año inmediatamente anterior, el cual se tuvo en cuenta por la información reportada en el sistema SIERJU por el Juez y la siguiente normatividad aplicable al caso concreto:

“(...) ARTÍCULO 1.º Establecer como calificación de servicios de los jueces y empleados judiciales para el año 2020, la obtenida en el 2019 en los factores de calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo, y valorar el factor publicaciones de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016. Para los magistrados, cuyo periodo de calificación es bienal, 2019 – 2020, la capacidad máxima de respuesta corresponderá al 50 % de la definida en el Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019.

(...)

PARÁGRAFO 1.º Se otorgarán dos (2) puntos adicionales en la consolidación de la calificación, por una única vez y excepcionalmente, a funcionarios y empleados judiciales que acrediten haber aumentado el rendimiento respecto del año inmediatamente anterior. (...).”

Al respecto nos permitimos indicar que, para el cálculo de la calificación, según lineamientos del acuerdo que reguló el incentivo por rendimiento respecto del año anterior, debemos indicar que en el caso de la funcionaria recurrente, se procedió con la revisión de las estadísticas reportadas por el Despacho en los periodos 2019 y 2020 en la plataforma Sierju, y se puede observar que en el consolidado de la UDAE periodo 2019 se encontró la siguiente información:

Fecha inicial del primer reporte del despacho para el periodo consolidado	Fecha final del ultimo reporte del despacho para el periodo consolidado	TOTAL INVENTARIO INICIAL	TOTAL INGRESOS	INGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO	EGRESOS EFECTIVOS - DESPACHO
01/01/2019	31/12/2019	1113	1532	413	676

Por otra parte, en la información reportada en el periodo 2020, se encontró:

Fecha Inicial del Primer Reporte del Despacho para el Periodo Consolidado	Fecha Final del Último Reporte del Despacho para el Periodo Consolidado	Total Inventario Inicial	Total Ingresos	Ingresos Efectivos - Despacho	Egresos Efectivos - Despacho
01/01/2020	31/12/2020	829	324	324	569

Ahora bien, se tiene que el recurrente en este caso centra su recurso de reposición en considerar la errónea calificación, ya que argumenta que en el año 2020, se programaron más audiencias que en el año 2019, y se lograron evacuar alrededor

de 800 audiencias virtuales y además disminuyó el inventario inicial que paso de 999 a 817 y el final pasó de 817 a 525. Concluye la funcionaria que “(...) durante el año 2019, se lograron evacuar de manera definitiva 182 procesos, y durante el año 2020, se evacuaron de manera definitiva, 292 procesos, es decir, a pesar que el inventario era menor, pues en el año 2020, solo eran 817 procesos, en comparación con el año inmediatamente anterior, el 2019, que contaba con 999 procesos, se logró incrementar en 110, las salidas definitivas de procesos(...)”

Ahora bien, como se demostró anteriormente, de la información reportada en el SIEJU y consolidado de la UDAE, se logra evidenciar que en el año 2020 los egresos fueron inferiores al del periodo 2019 y el Acuerdo PCSJA21-11799 del 11 de junio de 2021 menciona en el párrafo primero del artículo primero “Se otorgarán dos (2) puntos adicionales en la consolidación de la calificación, por una única vez y excepcionalmente, a funcionarios y empleados judiciales que acrediten haber aumentado el rendimiento respecto del año inmediatamente anterior”, así las cosas no era posible asignar el aumento del puntaje por egresos efectivos, como lo solicita la funcionaria.

4.1- Acreditación uso de las Tecnologías de la información y de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El procedimiento efectuado para el cálculo del incentivo acreditación uso de las Tecnologías de la información y de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual se tuvo en cuenta por la información remitida por el Juez y la siguiente normatividad aplicable al caso concreto:

“(...) ARTÍCULO 1.º Establecer como calificación de servicios de los jueces y empleados judiciales para el año 2020, la obtenida en el 2019 en los factores de calidad, eficiencia o rendimiento y organización del trabajo, y valorar el factor publicaciones de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10618 de 2016. Para los magistrados, cuyo periodo de calificación es bienal, 2019 – 2020, la capacidad máxima de respuesta corresponderá al 50 % de la definida en el Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019.

(...)

PARÁGRAFO 2.º Se otorgarán cuatro (4) puntos adicionales en la consolidación de la calificación, por una única vez y excepcionalmente, a aquellos funcionarios y empleados que acrediten el uso de las tecnologías de la información y de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo en casa

ARTÍCULO 2.º Modificar el artículo 2.º del Acuerdo PCSJA20-11542 de 24 de abril de 2020, “Por el cual se crean incentivos a la gestión de los servidores de la Rama Judicial vinculados por el sistema de carrera judicial”, así:

“ARTÍCULO 2. Se otorgarán cuatro (4) puntos adicionales en la consolidación de la calificación, por una única vez y de manera excepcional para el año 2020, a los funcionarios y empleados de la Rama

Judicial vinculados en propiedad por el sistema de carrera judicial que acrediten que hicieron uso de las tecnologías de la información y de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en la gestión y trámite de los procesos judiciales durante el periodo de las medidas adoptadas para la prevención del Covid -19.

Con relación a funcionarios, la acreditación deberá hacerse ante los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, según corresponda, a más tardar el 30 de julio de 2021, para lo que deberá expedirse nuevo formato de consolidación de la calificación agregando los 4 puntos.

Respecto de empleados, la utilización de los medios tecnológicos será constatada por el superior jerárquico, en el seguimiento permanente que realice a las labores desempeñadas en la modalidad de trabajo en casa.

PARÁGRAFO. Los cuatro (4) puntos se asignarán cuando se cumplan los presupuestos establecidos, siempre que no superen los 99 puntos máximos permitidos, descontando el correspondiente al factor publicaciones.” (...).”

Al respeto nos permitimos indicar que, para el cálculo de la calificación, según lineamientos del Acuerdo PCSJA19-11199 de 2019, que reguló el tema de la Acreditación del uso de las tecnologías en el caso de la funcionaria recurrente, no fueron asignados los 4 puntos, ya que en ese momento no se encontraba acreditado ante este Consejo Seccional, dentro del plazo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura (30 de julio de 2021) el uso de las herramientas tecnológicas y por ello su calificación se consolidó sin incluir dicho puntaje.

Ahora bien, se tiene que la recurrente en este caso centra su recurso de reposición en considerar la errónea calificación, ya que sostiene que en efecto su rendimiento se logró a través del uso de herramientas tales como correo electrónico, o,WhatsApp, y, las plataformas LIFE SIZE y TEAMS.

No obstante, no mencionó la funcionaria que los mismos hubieren sido remitidos a esta Corporación dentro del periodo estipulado para ello, sino que indico que las pruebas o enlaces podrían ser allegadas a ésta Corporación, lo cual ratifica que en su oportunidad no se realizó.

En este caso en concordancia con los artículos segundo del ACUERDO PCSJA21-11799 del 11 de junio de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, no es viable dar aplicación al parágrafo segundo, en el que se estipula que se otorgaran 4 puntos adicionales a la consolidación de la calificación a aquellos funcionarios que acrediten el uso de las tecnologías de la información y de las herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura para adelantar el trabajo virtual, ya que evidentemente la funcionaria no cumplió dentro del término estipulado por el Superior con la mencionada acreditación.

Es importante mencionar que el Acuerdo fue claro al señalar que era una carga que le correspondía al funcionario que estuviera interesado en que se le asignaran los 4 puntos y por ende estableció desde la expedición del Acuerdo, que fue puesto en conocimiento de todos los funcionarios del país, a fin de que hasta el 30 de julio remitieran a los Seccionales las constancias del uso de las tecnologías. No obstante, este Seccional mediante Circular CSJATC21-65 del 27 de julio de 2021, se le recordó a todos los funcionarios vinculados en propiedad, sobre lo establecido en el ACUERDO No. PSJA21-11799 del 11 de Junio de 2021.

Todas las situaciones antes expuestas, hacen que esta Corporación en aplicación de los principios constitucionales no acceda a modificar la calificación respecto de

la acreditación del uso de las tecnologías ni del incentivo por rendimiento, siendo que se estableció una calificación consolidada con un puntaje de Ochenta y Ocho (88).

5.- CONCLUSION

En este sentido, como quiera que no se acoge los argumentos expuestos por la funcionaria judicial, esta Corporación dispondrá mantener la puntuación de la Calificación Integral de Servicios de la Doctora MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020, y en consecuencia, la calificación integral de servicios para ese periodo corresponde a 88 puntos, con base en la sumatorias de los factores que integran la calificación integral, tal como se encuentra consignación en el formato de calificación integral de la Sala ordinaria de la fecha, por lo que el puntaje quedará así:

CEDULA	FACTOR CALIDAD	RENDIMIENTO	ORGANIZACIÓN	PUBLICACIONES	INCENTIVO RENDIMIENTO	INCENTIVO USO TICS	TOTAL
3274364 7	35,18	45	8,3	0	0	0	88

En este orden de ideas, esta Corporación decide NO REPONER la decisión administrativa de la Calificación Integral de Servicios del Doctor CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, respecto al reconocimiento del incentivo por el uso de la tecnología y por rendimiento, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020.

De otro lado, se concederá el recurso de apelación contra la calificación del factor eficiencia aprobado mediante Sala del 13 de octubre de 2021, en efecto suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la calificación respecto del incentivo por el uso de las tecnologías, así como tampoco por rendimiento, con base en los fundamentos esbozados en la parte considerativa del presente acto. Como consecuencia de ello, confirmar el puntaje asignado en el acto administrativo aprobado en Sala del 13 de octubre de 2021, de la Doctora CLAUDIA PATRICIA CONSUEGRA CARRILLO en su condición de Juez Segundo Penal del Circuito de Barranquilla, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación contra la calificación del factor eficiencia aprobado mediante Sala del 13 de octubre de 2021, en efecto

suspensivo, por lo que se dispondrá su remisión a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial para su correspondiente tramite

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al interesado y publíquese copia del acto administrativo en la página web de la Rama Judicial.

ARTICULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente.



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada.

CREV/ PSC